

Síntesis del SUP-JDC-51/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si los planteamientos de la promovente se dirigen a combatir actos internos de organización política del Congreso de la Unión correspondientes al Derecho Parlamentario, o bien, si se trata de combatir actos que pueden ser revisables en la sede jurisdiccional electoral.

HECHOS

1. El veinticinco de enero del presente año sesionó la Junta Directiva de la Comisión Ordinaria de Educación. Según refiere la actora, durante esa sesión, solicitó que se retirara del orden del día una iniciativa que había sido dictaminada en sentido negativo, para que el diputado responsable de su presentación les pudiera hacer llegar información complementaria. Al respecto, la presidenta de la Comisión sometió a votación esa solicitud, la cual fue desechada por mayoría de votos.

2. La Comisión sesionó en esa misma fecha, y según refiere la actora, volvió a formular la solicitud de retirar la iniciativa para poder hacer llegar información complementaria. No obstante, la presidenta lo volvió a someter a votación y, nuevamente, la solicitud fue desechada. En esa sesión, la actora manifestó su inconformidad con respecto al rol de los diputados en la Comisión, puesto que aseguró que las diputaciones que la integran no tienen participación en el análisis y en la elaboración de los dictámenes, sino que únicamente votan los que la Presidencia somete a su consideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La promovente sostiene que se aplica de manera incorrecta el Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con lo cual se obstaculiza el ejercicio del cargo que ostenta.

Por una parte, porque no se le ha convocado para el análisis y la elaboración de los proyectos de dictamen de los asuntos que se le turnan a la Comisión de Educación. Es decir, refiere que únicamente ha sido convocada para votar a favor o en contra de los proyectos que elabora la Presidencia. Por otra parte, porque no se le hace llegar copia del expediente o de la información que se genera en cada asunto para que pueda estar en posibilidad de presentar en tiempo y forma algún voto particular.

En su concepto, esto podría constituir violencia política de género en su contra.

RESUELVE

Razonamientos:

Los hechos de los que se queja la promovente en su demanda constituyen actos de organización interna del órgano legislativo. Es decir, la materia de la controversia (participación en el análisis y en la elaboración de dictámenes de una diputada que integra una Comisión ordinaria en la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión) incide en el ámbito del Derecho Parlamentario.

Por esa razón, con base en la línea jurisprudencial que ha construido esta Sala Superior con respecto a los actos parlamentarios, se concluye que los actos reclamados escapan de tutela jurisdiccional en sede electoral.

Se **desecha** la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-51/2023

ACTORA: MARÍA JOSEFINA GAMBOA
TORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ORDINARIA DE EDUCACIÓN DE LA
CÁMARA DE DIPUTACIONES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veintitrés

Sentencia **definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **desecha de plano** la demanda presentada por la promovente, debido a que la materia de la controversia (participación en el análisis y en la elaboración de dictámenes de una diputada que integra una Comisión Ordinaria en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) incide en el ámbito del Derecho Parlamentario.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	13



GLOSARIO

Cámara de diputados:	Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión
Comisión de Educación:	Comisión Ordinaria de Educación de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento de la Cámara de Diputados
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) María Josefina Gamboa Torales, en su calidad de diputada federal, secretaria e integrante de la Junta Directiva de la Comisión Ordinaria de Educación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la presidenta de esa Comisión, al considerar que se vulnera su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo. Considera que se le obstaculiza de manera reiterada el ejercicio de sus derechos como diputada y, en consecuencia, se le impide la posibilidad de cumplir con sus atribuciones de análisis y dictaminación de los asuntos que se turnan a la Comisión.
- (2) Según refiere la parte actora, con base en el Reglamento Interno, a ella le corresponde, en conjunto con la Presidencia, la elaboración de proyectos de dictamen que recaigan a cada uno de los asuntos que se turnan a la Comisión. Sin embargo, señala que la presidenta únicamente la convoca a ella y a las demás diputaciones para que digan si están de acuerdo o no con la propuesta que ella somete a su consideración.



- (3) Además, sostiene que no se le remiten las copias de los expedientes o de la información que se genera en cada asunto, con lo cual no está en posibilidad de formular los votos particulares en los asuntos correspondientes. A partir de estos hechos, la promovente considera que se podría actualizar la existencia de violencia política de género en su contra.
- (4) En consecuencia, la cuestión por resolver en el presente juicio consiste en determinar si a partir de los hechos expuestos se actualiza una obstaculización en el ejercicio del cargo para el que la promovente fue electa y si ello constituye violencia política de género en su contra.
- (5) Para tal efecto, en primer lugar, se debe establecer si se trata de actos parlamentarios revisables en sede jurisdiccional electoral o bien, si se trata de actos únicamente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que escapen de esa tutela, por pertenecer al Derecho Parlamentario.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Integración de la Comisión de Educación.** El doce de octubre de dos mil veintiuno, se instaló la Comisión de Educación. En ella, según refiere la actora, se le designó como secretaria e integrante de su Junta Directiva.
- (7) **2.2. Sesión de la Junta Directiva.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹, durante la reunión de la Junta Directiva de la Comisión de Educación, la actora informó que había recibido un oficio de un diputado que formuló una iniciativa de reforma dictaminada en sentido negativo, en el que le solicitaba que se retirara del orden del día para el efecto de enviar información complementaria.

No obstante, la presidenta de la Comisión de Educación sometió a votación esa petición de remitir información complementaria, la cual fue desechada.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2023, salvo que se señale lo contrario.



- (8) **2.3. Sesión de la Comisión de Educación.** La actora refiere que, en la misma fecha, sesionó la Comisión de Educación y que, junto con otra diputada, volvió a formular la solicitud del diputado para que se retirara –del orden del día– la iniciativa de reforma que propuso y que pudiera enviar información complementaria. Sin embargo, la presidenta de la Comisión de Educación lo sometió nuevamente a votación y, con una mayoría de doce votos, permaneció en el orden del día en los términos en los que fue presentada.
- (9) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de enero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, en el que argumentó una violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (10) **2.5. Consulta competencial.** El tres de febrero, la Sala Xalapa dictó un acuerdo por medio del cual le consultó a esta Sala Superior sobre cuál era la autoridad competente para conocer y resolver de este medio de impugnación. Mediante un acuerdo de catorce de febrero, esta Sala Superior asumió la competencia formal para conocer del presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-51, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (12) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio de la ciudadanía, así como cerrar la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.



4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior ha adoptado un criterio de competencia residual, en el sentido de que es la competente para conocer de aquellas controversias con respecto a las cuales la Constitución general y la legislación aplicable no faculden expresamente a alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral.²
- (14) Así, este órgano jurisdiccional es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de las diputaciones federales, porque –como máxima autoridad jurisdiccional electoral– tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia.

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, procede **desechar** la demanda, puesto que los hechos que originan la presente controversia constituyen actos de organización interna del órgano legislativo. Es decir, la materia de la controversia incide en el ámbito del Derecho Parlamentario y, por tanto, escapan de la competencia de este Tribunal Electoral.
- (16) Esta Sala Superior estima que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanía es improcedente, ya que el fondo de la controversia se relaciona con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, porque se combate la participación que deben tener las diputaciones que integran una Comisión Ordinaria de la

² Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Cámara de Diputados en el análisis y en la elaboración de los dictámenes que se le turnan a ese órgano.

- (17) Al respecto, es preciso señalar que, a partir de los precedentes más recientes sobre este tema³, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- (18) Es decir, se ha distinguido entre *i)* actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y *ii)* actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral⁴.
- (19) Lo anterior se justifica porque el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.
- (20) De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales, en tanto que protegen derechos políticos y electorales, deben de conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, derivado

³ De conformidad con lo resuelto en los expedientes: SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-/49/2022.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**. Está pendiente su publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de determinaciones **eminentemente jurídicas** adoptadas en el ámbito parlamentario.

- (21) Acorde con esto, y a fin de determinar cuándo se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, la Sala Superior determinó que **el tipo de funciones** que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo **es relevante, porque esto permite determinar cuándo es un aspecto propio de la organización interna de los Congresos** y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario, y cuándo se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputado o senador, y por ende, se trata una cuestión inherente al derecho electoral⁵.
- (22) En ese orden, de conformidad con la Constitución general y con la Ley del Congreso, se reconoció una diferencia entre las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente y las conferidas a las Comisiones Ordinarias del Congreso de la Unión.
- (23) Así, se concluyó que la primera realiza funciones de importancia constitucional y, por lo tanto, no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las Comisiones Ordinarias, las cuales realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas. Es decir, cuando la Comisión Permanente asume una determinación es como si lo hicieran el Congreso o bien alguna de sus Cámaras, de ahí que su naturaleza y funciones sean de decisión y, por ello, su naturaleza es distinta a las comisiones ordinarias.
- (24) Con respecto a las funciones que realizan las Comisiones Ordinarias, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 39 y 45 señala:

ARTICULO 39.

⁵ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1453/2021 y en el SUP-JE-281/2021



1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.
2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, párrafo cuarto y 93, párrafo primero de la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 45.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

6. Las Comisiones tendrán las tareas siguientes:

- a) Elaborar su programa anual de trabajo;
- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; y
- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

(25) Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados establece:

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:



II. Comisión: Es el órgano constituido por el pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;

- (26) De las porciones normativas citadas, es posible advertir que la naturaleza de las comisiones ordinarias es la de un órgano que desarrolla un trabajo administrativo de organización interna para el análisis y la discusión de iniciativas, con la finalidad de contribuir a que la Cámara de Diputados cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.
- (27) Además, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como legislaturas estatales), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.
- (28) Así, con respecto al núcleo esencial de la función representativa, se señaló que este abarca el derecho de los parlamentarios de ejercer todas las funciones que la legislación les confiere, que básicamente se materializan en la labor de creación normativa (artículos 70, 71 y 72 de la Constitución General) y en el control del Gobierno (artículos 69 y 93 constitucionales).
- (29) En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo público representativo, se actualizaría cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria.
- (30) En conclusión, ha sido criterio de esta Sala Superior que los actos jurídicos que se llevan a cabo en la sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal, cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo. Así, para determinar la



competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza del acto reclamado.

Caso concreto

- (31) En el caso, la promovente argumenta que, de conformidad con el Reglamento Interno, a la Junta Directiva de la Comisión de Educación, le corresponde, **en conjunto con la Presidencia**, la elaboración de los proyectos de dictamen que recaigan a cada uno de los asuntos que se turnan a la Comisión.
- (32) Asimismo, afirma que en ningún momento se le ha convocado para trabajar en la elaboración y en el análisis de los temas turnados a la Comisión de Educación para su posterior dictaminación. Por el contrario, únicamente ha sido convocada para decir si está de acuerdo o no con la propuesta de dictamen elaborada por la Presidencia.
- (33) En su concepto, a partir de esa situación se le ha obstaculizado, de manera reiterada, el ejercicio de sus derechos como diputada y, en consecuencia, se le impide que, en un plano de igualdad con las demás diputaciones pueda cumplir con sus atribuciones de análisis y dictaminación de los asuntos que se turnan a la Comisión de Educación.
- (34) Finalmente, argumenta que tampoco se le hacen llegar las copias de los expedientes que se le turnan a la Comisión de Educación, con lo cual se encuentra impedida para formular los votos particulares respectivos. De ahí que estos hechos podrían constituir violencia política en razón de género en su contra.
- (35) Al respecto, esta Sala Superior considera que los actos impugnados gravitan en torno a la actuación y organización interna de la Cámara de Diputados. De manera específica, sobre la manera en la que las diputaciones que integran una Comisión Ordinaria deben de participar en la elaboración y análisis de los dictámenes que se turnan a ese órgano.



- (36) Por lo tanto, se advierte que el acto impugnado escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, debido a que se trata de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.
- (37) Esta conclusión se robustece con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2013. En ella se precisó que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y **funcionamiento de las Comisiones**, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.
- (38) Como se ha señalado, el acto impugnado incide propiamente en el ámbito del Derecho Parlamentario, ya que la promovente pretende que se analice la participación que deben tener las diputaciones al interior de una Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados en el proceso de dictaminación de una iniciativa, a la luz de la normativa interna que rige a ese órgano. Además, el acto que se combate se presenta en un órgano que, a partir de las funciones que tiene encomendadas, se advierte que realiza un trabajo interno o administrativo enfocado en las labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.
- (39) Como ya quedó señalado, del contenido de la Ley Orgánica del Congreso General y del Reglamento Interno, se advierte que para el apoyo de su funcionamiento interno y para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Cámara de Diputados cuenta con Comisiones constituidas por el pleno de ese órgano. De entre sus principales labores destacan, le elaboración de dictámenes, informes, opiniones y resoluciones de los asuntos que les sean encomendados. Esto, con el objetivo de que la Cámara de Diputados cumpla con las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas.



- (40) En este sentido, es posible advertir que se trata de consideraciones autónomas en las que la Constitución ha otorgado una determinada discrecionalidad al órgano parlamentario en cuanto al proceso de dictaminación al interior de una Comisión Ordinaria de la Cámara de Diputados. Por todas esas razones, esta Sala Superior estima que los hechos que se reclaman no afectan el núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de los parlamentarios y en vía de consecuencia, escapan de la tutela de este órgano jurisdiccional.
- (41) Esta determinación no se contrapone con lo resuelto por esta Sala Superior en los asuntos más recientes en los que ha conocido de casos relacionados con actos parlamentarios revisables en la sede jurisdiccional electoral⁶, puesto que, en aquellos casos, se trató de una vulneración al derecho político-electoral en el ejercicio del cargo de las promoventes, porque no se les permitió **integrar** la Comisión Permanente.
- (42) En ese tenor, la materia de fondo que propone la parte actora tiene como objeto de estudio actos cuya materia está vedada, por formar parte del Derecho Parlamentario, que, como tal, no pueden producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley de Medios, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Por estos motivos es que la Sala Superior considera improcedente el juicio ciudadano.
- (43) Finalmente, con respecto a los planteamientos de la promovente relativos a la violencia política de género, se advierte que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que esas cuestiones deben de ser resueltas por el propio órgano legislativo, a través de la instancia competente⁷. Es decir, en todo caso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es la que debe pronunciarse sobre la supuesta violencia política de género que aduce la promovente.

⁶ Véase el SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-49/2022

⁷ Similar criterio fue adoptado al resolver los expedientes SUP-REC-594/2019 y SUP-REP-259/2022



- (44) De ahí que se deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.
- (45) En vista de lo considerado, la consecuencia es desechar la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.